REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

Num. 3697
Fecha 14 de diciembre de 1988 2:45 p.m.

Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 1. TITULO

Estas reglas se conocerán como "Reglas de Procedimiento" de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI).

REGLA 2. BASE LEGAL

Estas reglas se promulgan en virtud de los Artículos 9 (f) y 14, de la Ley Núm. 2 del 27 de septiembre de 1985.

REGLA 3. INTERPRETACION

Estas reglas se interpretarán en forma liberal, de modo que se garantice la solución rápida y justa de las querellas y se promueva la economía procesal.

REGLA 4. PROPOSITO

Estas reglas tienen el propósito de canalizar eficientemente las querellas, de mediación y peticiones de ayuda que se presenten ante la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, en conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

REGLA 5. EXCEPCIONES

En situaciones no previstas por este reglamento, se encauzará el trámite de forma que se promueva la justicia sustancial y la economía de los procedimientos. Queda reservada la facultad de la Oficina para, en casos apropiados, prescindir

de términos, documentos o procedimientos específicos, en búsqueda de la más justa y eficiente disposición del asunto.

Estas reglas se aplicarán supletoriamente a cualquier acuerdo interagencial de mediación o resolución alterna de disputas, vigente.

Los acuerdos de mediación y resolución alterna de disputas, deberán contener términos de tiempo delimitados y estrictos, para su cumplimiento. Deberán contener, además, referencia a la utilización del procedimiento dispuesto en esta regla en caso de incumplimiento o fracaso de la gestión conciliadora.

REGLA 6. DEFINICIONES

a) Procurador - Significará el Procurador de las Personas con Impedimentos.

b) División de Operaciones - División Administrativa donde se canalizan las querellas, los procedimientos de mediación, las investigaciones y los asuntos legales.

c) Cliente - Persona con impedimento o su representante, que solicita la intervención u orientación de la Oficina.

d) Orientador-Investigador - Funcionario de la Oficina encargado de orientar e investigar las querellas de los clientes.

e) Unidad de Cernimiento - Unidad Administrativa de la Oficina donde se clasifican las reclamaciones y se refieren a las unidades operacionales correspondientes.

f) Oficina - Significará la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos

g) Ley 44 - Significará la Ley Número 44 de 2 de julio de 1985.

h) Sección 504 - significará la Sección 504 de la "Rehabilitation Act of 1973", según enmendada.

j) CAP -Significará el "Client Assistance Program" administrado por la Oficina, provisto por la Ley de Rehabilitación Federal y sus reglamentos.

k) PAMI - significará "Protection and Advocacy for the Mentally Ill", Programa Federal creado por la Ley Pública 99-319 y administrado por la Oficina

l) P & A - "Protection and Advocacy" - programa dispuesto por la "Developmental Disabilities and Bill of Rights Act", según enmendada, para la protección de las personas con deficiencia en el desarrollo y administrado por la Oficina.

m) OPPI - programa estatal para la defensa de los derechos de los impedidos al amparo de la Ley 44.

n) "Developmental Disabilities and Bill of Rights Act" (DDA)- significará la L.P.98-527 del 19 de octubre de 1981, según enmendada.

ñ) Ley de Rehabilitación Federal (LRF) - significará la L.P.93-112 según enmendada.

o) Ley 2 - la Ley Núm. 2 del 27 de septiembre de 1985, conocida como la Ley Orgánica de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos.

q) Querella - reclamación legal contra una agencia estatal, entidad receptora de fondos estatales o federales que puede satisfacerse mediante un remedio provisto por ley, por violación de sus deberes legales.

r) Mediación - procedimiento con el cual se trata de conciliar a dos partes o mediante el cual se busca la comunicación o comprensión de éstas.

PARTE II - QUERELLAS

REGLA 7. JURISDICCION

La Oficina podrá entender en reclamaciones o querellas contra entidades públicas o privadas que reciben fondos del gobierno federal o del estatal, por motivo de inacción o actuaciones ilegales. La jurisdicción será canalizada de la siguiente forma:

a) En casos bajo OPPI (Ley Número 44) - cuando el querellado reciba del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) alguna aportación económica o fondos y el reclamante sea una persona con impedimentos según este término se define en la Ley 44.

b) En casos bajo CAP - cuando el querellado sea la Secretaría Auxiliar de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Servicios Sociales o alguna de sus Sub-Divisiones, unidades, centros o programas.

c) En casos bajo P & A - cuando la entidad querellada reciba fondos bajo la "Developmental Disabilities and Bill of Rights Act", 42 USC-1601, et. seq., a través del Consejo Estatal de Deficiencias en el Desarrollo o de cualquier otra forma y el reclamante posea una incapacidad severa o crónica que:

1) Es causada por un impedimento físico o mental, o una combinación de ambos.

2) Se manifiesta antes de los 22 años.

3) Continúa indefinidamente.

4) Resulta en una limitación funcional sustancial en tres o más áreas del diario vivir como:

a) cuidado propio - (comer, vestirse y cuidado de su salud)

b) comunicación - (escuchar y entender y ser entendido)

c) aprendizaje - (desarrollo del potencial educativo a su máximo)

d) movilidad - (moverse dentro y fuera del hogar, escuela y trabajo)

e) dirigir su vida - (tomar decisiones acerca de sus relaciones con otras personas)

f) capacidad para vivir independientemente - (vivir sin ayuda en un ambiente seguro)

g) auto suficiencia económica - (trabajar y ganarse la vida)

5) Y que demuestre la necesidad de la persona de recibir servicios interdisciplinarios y debidamente coordinados, de duración prolongada, a base de planificación individual.

d) En casos bajo PAMI - cuando reclamante esté recluido en una institución de Salud Mental o dentro de los 90 días de haber egresado de una institución mental y pueda ser

calificado como un enfermo mental o persona con problemas mentales, según lo certifique una persona con competencia para ello; y el querellado sea la institución que le ofreció servicios de salud mental.

REGLA 8. DERECHO APLICABLE

En todo caso se vindicarán los derechos que provea la ley habilitadora que otorgue jurisdicción a la Oficina.

REGLA 9. ESPECIALIDAD

Para fines operacionales se establecerá el siguiente Orden de especialidad:

1) CAP
2) PAMI
3) P & A
4) OPPI (Ley 44)

REGLA 10. AGOTAMIENTO DE REMEDIOS

La Oficina no entenderá en querellas o reclamaciones sin que el reclamante haya agotado los remedios administrativos provistos por ley o reglamento o de otra manera dentro de la entidad querellada, si los hubiere.

REGLA 11. QUERELLA

La querella deberá exponer breve y claramente los hechos que la motivan; las gestiones realizadas para agotar los remedios administrativos en la entidad querellada y las partes específicas envueltas en la querella.

Toda querella deberá ser juramentada ante el funcionario de la Oficina al momento de presentarse, o en una etapa posterior, pero no más tarde del día de la Vista Administrativa, si la hubiere.

La querella podrá presentarse personalmente o por correo.

No se entenderá presentada la querella hasta no haberse cumplido los requisitos exigidos por estas reglas.

La falta de juramento no será óbice para procesar, investigar o adjudicar una querella.

REGLA 12. DOCUMENTOS

Será responsabilidad del cliente presentar a la Oficina toda la documentación necesaria para el trámite de su querella.

REGLA 13. PROCESAMIENTO DE LA QUERELLA

Al momento de presentarse la querella, el orientador-investigador le informará al cliente que la querella será objeto de investigación, sin perjuicio de que proceda su desestimación, conversión, o referimiento a la agencia pertinente.

REGLA 14. INVESTIGACION PRELIMINAR; DESESTIMACION DE QUERELLAS

Toda querella será objeto de una investigación preliminar para determinar su procedencia como querella. La investigación preliminar deberá concluir dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la presentación de la querella.

El Procurador podrá desestimar una querella por, entre otros, los siguientes fundamentos:

a) Falta de Jurisdicción.

b) La querella sea frívola o se haya radicado de mala fe.

c) El querellante desista voluntariamente de la continuación del trámite de la querella presentada.

d) El querellante no tenga capacidad para instar la querella.

e) La querella esté siendo investigada por otra agencia y a juicio del Procurador represente una duplicidad de esfuerzo actuar sobre la misma.

f) El querellante no haya aceptado una oferta bona fide del querellado que, jurídicamente considerada, resulte en la extinción de la acción.

g) Por falta de interés del querellante.

h) Por cualquier otra razón legalmente válida.

En aquellos casos en que el asunto planteado por la persona con impedimentos, sus padres o tutor, no plantee ninguna controversia adjudicable, o se refiera a alguna cuestión fuera del ámbito de jurisdicción de la Oficina, se asesorará al querellante con respecto a la solución de ésta o se referirá a la agencia pertinente; a la Unidad de Ayuda al Impedido de la Oficina, según fuere el caso o se convertirá el caso en uno de mediación.

REGLA 15. EPIGRAFE DE LA QUERELLA

El epígrafe de la querella indicará el nombre del querellante y del tutor, padre o encargado del cliente, si lo hubiere.

Se indicará con precisión la persona natural o jurídica querellada.

En casos contra entidades gubernamentales se hará constar como querellado al ELA, la unidad gubernamental, y el programa o proyecto en cuestión.

REGLA 16. NOTIFICACION DE LA QUERELLA

Luego de la investigación preliminar, y en caso de proceder la querella, ésta deberá ser notificada a la parte querellada dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a su presentación. Se deberá notificar a todas las partes afectadas.

En casos contra entidades gubernamentales, se notificará a las personas que se hayan identificado en el acuerdo interangencial vigente, si lo hubiere.

REGLA 17. CONTESTACION A LA QUERELLA

La notificación de la querella indicará al querellado que tiene un término improrrogable de 20 días para contestarla . La notificación advertirá al querellado sobre los efectos de no contestar a tiempo.

REGLA 18. RESOLUCION SUMARIA

En todo caso en que de la querella juramentada, de la contestación a la querella o del expediente surja que no existe una controversia real sobre hechos materiales, y que el cliente tiene derecho a algún remedio, el Procurador podrá sumariamente ordenar el cumplimiento de lo que proceda conforme a derecho. En estos casos el Jefe de la División Operacional preparará la Resolución y Orden correspondiente para la firma del Procurador.

REGLA 19. REFERIMIENTOS A VISTAS ADMINISTRATIVAS

En casos apropiados, a juicio del Procurador, el caso será referido a vista administrativa.

REGLA 20. NOTIFICACION A VISTAS ADMINISTRATIVAS

El Jefe de la División de Operaciones citará bajo su firma a las partes a vista administrativa. La notificación se hará por correo ordinario y contendrá las advertencias legales pertinentes e indicará con claridad el lugar, día y hora de la vista administrativa.

La notificación se hará con no menos de 15 días de anticipación a la Vista señalada, salvo circunstancias excepcionales que requieran un término menor.

REGLA 21. TRANSFERENCIA DE VISTAS

No se considerará ninguna transferencia o suspensión de vista si no se presentare por escrito en la Oficina, con por lo menos 5 días de antelación a la vista señalada.

La moción de suspensión deberá detallar los hechos que la motivan, los cuales deberán ser acreditados.

El incumplimiento de esta regla podrá dar lugar a la imposición de sanciones económicas.

REGLA 22. VISTAS ADMINISTRATIVAS

Las vistas se conducirán en el idioma español.

Las partes y sus representantes deberán observar el debido decoro y respeto hacia el Oficial Examinador y hacia las otras partes.

Los abogados que postulen ante la Oficina deberán observar fielmente los Cánones de Etica Profesional vigentes.

Las vistas serán grabadas en cintas magnetofónicas u otro instrumento análogo.

Si la parte querellada es una persona jurídica, deberá estar representada por abogado.

En casos apropiados, y a discreción del Procurador, el reclamante podrá ser asistido por un Abogado de las Personas con Impedimentos, provisto por la Oficina.

No se permitirá a personas no admitidas al ejercicio de la abogacía postular ante la Oficina.

REGLA 23. RESOLUCIONES Y ORDENES

No más tarde de los siete (7) días naturales siguientes a la celebración de la Vista Administrativa final, el examinador deberá presentar un proyecto de Resolución y Orden al Jefe de la División Operacional.

No mas tarde del decimoquinto día de celebrada la Vista, el proyecto de Resolución y Orden deberá ser presentado a la consideración Procurador.

La Resolución y Orden deberá notificarse dentro de los 25 días siguientes a la celebración de la vista administrativa en los méritos.

Las Resoluciones contendrán las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que procedan.

En todo caso deberán establecerse los hechos y las leyes que concedan jurisdicción a la Oficina.

REGLA 24. ORDENES INTERLOCUTORIAS

En casos apropiados, previa consulta con el Jefe de la División de Operaciones, se podrán emitir las providencias, resoluciones y órdenes interlocutorias que fuere menester.

REGLA 25. RECONSIDERACION

La parte afectada por una Resolución u Orden del Procurador tendrá un plazo jurisdiccional de 10 días contados desde la fecha de la notificación para presentar un escrito de reconsideración. El escrito deberá estar fundamentado y notificado simultáneamente a las partes.

El Procurador tendrá un plazo jurisdiccional de 30 días para actuar sobre la moción de reconsideración. Transcurrido dicho término sin que el Procurador haya actuado sobre la moción, se entenderá que ha declarado la misma **SIN LUGAR.** La parte afectada tendrá entonces un plazo jurisdiccional de 15 días para interponer un recurso de revisión ante el Tribunal Superior.

REGLA 26. MOCIONES DE CUMPLIMIENTO

Expirado el término para solicitar reconsideración y el plazo para cumplir la Orden, las partes deberán notificar al Procurador el "status" del caso y el cumplimiento o incumplimiento de la Orden.

REGLA 27. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

Si la parte contra la cual se emite la Orden la incumpliere, esta podrá ser sancionada, previa notificación y con multas de hasta $5,000.00 por violación, o se podrá solicitar a la legislatura la terminación de la ayuda al querellado, o ambas sanciones a discreción del Procurador.

En todo caso el Procurador podrá recurrir al Tribunal para que se ponga en vigor su Orden bajo apercibimiento de desacato, o para entablar cualquier otro recurso que en derecho proceda.

REGLA 28. RELEVO DE RESOLUCIONES Y CORRECCIONES DE ERRORES

La Oficina podrá ordenar la celebración de una nueva vista administrativa por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Cuando se descubriese evidencia sustancial, la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en la vista.

b) Cuando la justicia sustancial lo requiera. La Oficina podrá conceder una nueva vista administrativa a todas o cualesquiera de las partes, sobre todas o parte de las cuestiones litigiosas.

Los errores de forma en las resoluciones o documentos del expediente, podrán corregirse por la Oficina en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de parte. Durante la tramitación de una revisión, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al Tribunal. Tal corrección será notificada a las partes.

La Oficina podrá relevar a una parte o a su representante legal de una resolución, orden o procedimiento por las razones señaladas en la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979.

Los errores no perjudiciales se regirán por la Regla 50 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979.

REGLA 29. CASOS NO PROVISTOS EN ESTAS REGLAS

Cuando no se hubiere provisto un procedimiento en estas reglas, la Oficina podrá reglamentar su práctica en cualquier forma consistente con las mismas o conforme a cualquier disposición de ley aplicable.

PARTE III - UNIDAD DE AYUDA A PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

REGLA 30. CASOS QUE NO SON QUERELLAS

Cuando la solicitud del cliente no esté dentro de la jurisdicción adjudicativa de la Oficina, y no proceda el trámite de mediación, la Unidad de Cernimiento lo referirá a la División de Ayuda al Impedido.

También se referirán a esta División aquellos casos de querellas que sean desestimadas cuando así fuere conveniente, a juicio del Procurador.

REGLA 31. REFERIMIENTO DIRECTO

Cuando la solicitud de un cliente verse sobre un servicio y el cliente no se haya dirigido a la entidad con la obligación primaria para brindarlo, la Oficina lo referirá mediante carta al efecto a la entidad correspondiente. Dicho referido se hará mediante orden o memorando requiriéndole a la entidad referida que informe por escrito las gestiones realizadas.

REGLA 32. REGISTRO DE REFERIDOS

La Unidad de Ayuda a Personas con Impedimentos mantendrá un registro de personas con impedimentos y verificará el "status" de todo referido cada 15 días. Será responsabilidad del jefe de la unidad someter al Procurador un informe mensual sobre el status de las solicitudes referidas.

REGLA 33. COORDINACION INTERAGENCIAL

Cuando el proveedor de servicio no lo haya brindado por éste no poder brindar la ayuda; no querer ofrecerla o por tardarse irrazonablemente, la Unidad de Ayuda al Impedido abrirá un expediente sobre el caso en cuestión y el asunto será objeto de investigación y de coordinación interagencial.

El resultado de la investigación y de las gestiones interagenciales deberá someterse al jefe de la Unidad dentro de los 20 días siguientes a la apertura del expediente.

Los informes de investigación deberán indicar con precisión recomendaciones específicas para lograr la solución del caso.

En caso de que se determine que se le ha violado algún derecho al cliente el expediente se referirá a la División de Operaciones para la acción correspondiente.

REGLAS 34. REGISTRO DE PROVEEDORES Y DONANTES

Será responsabilidad de la Unidad de Ayuda al Impedido mantener un registro de los proveedores de servicios y de entidades que hacen donativos o que ayudan a las personas con impedimentos.

REGLA 35. NOTIFICACION DE ACCION FINAL

El cliente deberá ser notificado de la determinación final de su caso.

En todo caso el cliente deberá ser notificado cada 60 días sobre el status de su solicitud.

REGLA 36. SERVICIOS ESPECIALES

La Unidad de Ayuda al Impedido será responsable de la coordinación de tareas y proyectos especiales relacionadas con proveer servicios directos a las personas con impedimentos, tales como tratamiento, empleo y educación. Será responsabilidad de la Unidad desarrollar programas a tales efectos y cooperar con los proveedores de servicios directos para que se logre integrar a las personas con impedimentos en todos los renglones de la sociedad.

PARTE IV - PROCEDIMIENTO DE MEDIACION

REGLA 37. MEDIACION

El Procurador, o la persona en quien éste designe, podrá servir como mediador en las relaciones entre cualquier persona con impedimentos y cualquier entidad pública o privada, brinde o no servicios a las personas con impedimentos.

REGLA 38. FORMA

La petición de mediación deberá presentarse en la misma forma y manera que las querellas bajo la Parte I de este Reglamento; y se clasificarán de igual manera.

REGLA 39. PROCEDENCIA

El Procurador, o la persona designada por éste, determinará si la Oficina actuará de mediador en el asunto en cuestión.

En todo caso se orientará al peticionario sobre sus derechos y situación.

REGLA 40. PROCEDIMIENTO

El Procedimiento pautado para el procesamiento de querellas bajo la Parte I de este Reglamento puede utilizarse en casos de mediación, salvo que no podrán emitirse órdenes o decisiones de conformidad al Artículo 12 de la Ley Núm. 2 del 27 de septiembre de 1985.

REGLA 41. EXCLUSIVIDAD

La representación del Procurador o de la persona en quien éste delegue, será exclusiva en casos de mediación. Bajo ninguna circunstancia se procesará un caso de mediación si la persona con impedimentos, su padre, madre o tutor, requiere la participación o mediación de cualquier otra persona.

En los casos en que la persona con impedimentos esté representada por abogado, el Procurador decidirá sobre si se concede o no la petición de mediación.

REGLA 42. CONVERSION

En situaciones apropiadas, un caso de mediación puede convertirse en una querella, o viceversa; pero en todo caso a discreción del Procurador o de la persona en quien éste delegue.

REGLA 43. DEBER DE INFORMAR

El cliente será informado regularmente de las gestiones de mediación llevadas a cabo por la Oficina.

PARTE V

INVESTIGACIONES ESPECIALES

REGLA 44. INVESTIGACIONES EN GENERAL

A iniciativa propia o a solicitud de parte, el Procurador o la persona en quien éste delegue, podrá realizar todo tipo de investigaciones, tanto cuasi-legislativas como cuasi-judiciales en relación a las necesidades, problemas o situaciones que enfrentan las personas con impedimentos o algún cliente en particular.

REGLA 45. QUERELLA

Si a tenor con una investigación surgiere causa para creer que se han violado las leyes de protección a las personas con impedimentos, el Procurador podrá incoar una querella en representación de las personas con impedimentos afectadas.

REGLA 46. REQUERIMIENTOS

El Procurador podrá requerir la corrección de las fallas, violaciones, defectos o problemas surgidas de la investigación antes de iniciar cualquier trámite legal.

REGLA 47. SEPARABILIDAD

Si alguna parte de este Reglamento fuere declarada inválida por un tribunal competente, ello no afectará la vigencia del resto de sus secciones, reglas o partes.

REGLA 48. DEROGACION

Por la presente se deroga el Reglamento de Procedimiento para Consultas y Querellas de la Oficina del Procurador de las Psersonas con Impedimentos del 28 de febrero de 1986.

REGLA 49. VIGENCIA

Estas reglas regirán a partir de los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 1988.

JOSE FERDINAND GONZALEZ, Jr.
Procurador de las Personas
con Impedimentos

Aprobado: 14 de diciembre de 1988
Radicado: 14 de diciembre de 1988
Efectivo: _____